



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Guachetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 25-317-40-89-001-2022-00017-00
DEMANDANTE: LILIANA CENDALES PINILLA
DEMANDADOS: IGNACIO CENDALES
PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

La parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la reforma de la demanda, modificando el acápite de pruebas en lo relacionado a testimoniales.

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso, oportunidad y requisitos de la reforma de la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 del CGP que establece:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

En primer lugar, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en la norma citada ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la ley.

En segundo lugar, la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contemplada en los numerales 1 de la norma transcrita, por cuanto se alteraron pruebas modificando los testigos solicitados, de igual forma se cumplió con la carga establecida en el numeral 3 de la norma citada.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUACHETÁ

Sea también la oportunidad para continuar con el trámite del proceso, En aplicación de lo dispuesto en los Arts. 108del CGP y numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, este Despacho judicial, dispone **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 48 de la normativa procesal vigente, se designa al señor **YAMID MÉNDEZ NEIRA**, dirección: **Calle 8 No. 8-43** del municipio de **Ubaté**, email: yamidmendez@hotmail.com; cel.: **3107770593**; dentro del presente proceso, quien deberá contestar la demanda dentro del término previsto en el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y quien desempeñará el cargo en forma gratuita. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en la norma anterior, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 propuesta por el extremo demandante de conformidad con las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto admisorio.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 48 de la normativa procesal vigente al **Dr. YAMID MÉNDEZ NEIRA**, dirección: **Calle 8 No. 8-43** del municipio de **Ubaté**, email: yamidmendez@hotmail.com; cel.: **3107770593**; dentro del presente proceso, quien deberá contestar la demanda dentro del término previsto en el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y quien desempeñará el cargo en forma gratuita. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en la norma anterior, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO SANABRIA MELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA ESTADO Nº. 05 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 25 DE ABRIL DE 2024 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria
--

Firmado Por:
Luis Alberto Sanabria Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3646f5cc5cb2c5a1dab66384ba272331575ec42aa4c4b6f721d5a031e29e1a**

Documento generado en 24/04/2024 06:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>